



INFORME SOBRE LA REPERCUSIÓN DEL PROCESO BOLONIA EN LOS CUERPOS Y ESCALAS DEL PERSONAL FUNCIONARIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN ESPAÑA.

Pere-Joan Torrent Ribert
Abogado de los Colegios de Alcalá de Henares y de Tarragona
Madrid, 23 de octubre de 2009

0.- Preámbulo. Encargo del Informe.

Con fecha 27 de septiembre de 2009, D. Josep M^a Dedeu Rossell, ha comunicado al letrado que suscribe que la Junta de la Unión de Arquitectos de las Administración Pública de España que él preside, ha acordado encargarle un Informe sobre la repercusión que pueda generar el Proceso de Bolonia en las cuerpos y escalas de los funcionarios de la Administración Pública en España. En aceptación del referido encargo, se redacta el presente Informe.

Aunque no lo diga expresamente el encargo, **en este Informe nos vamos a referir exclusivamente a los cuerpos y escalas de funcionarios, para cuyo ingreso se exige titulación universitaria**, es decir, a los funcionarios que hasta hace poco pertenecían a los grupos A (doctores, licenciados, arquitectos e ingenieros) y B (diplomados, arquitectos técnicos e ingenieros técnicos).

Ante todo procede decir que el encargo no es fácil de realizar, pues la materia no ha sido abordada aún por los tratadistas del derecho administrativo, al menos que nosotros conozcamos. Hemos consultado los siguientes libros de reciente publicación, de dos prestigiosos y reconocidos tratadistas del derecho administrativo y del derecho de la función pública en concreto:

- Miguel Sánchez Morón. Derecho de la función pública. Editorial Tecnos. Madrid, 2008.
- Juan d'Anjou González. Personal de las entidades locales. Editorial La Ley. Madrid, 2009.

Si bien se trata de libros publicados con posterioridad a la Ley Básica del Empleo Público, y a la trasposición del proceso de Bolonia a la legislación española, apenas tratan el tema que se nos ha consultado.

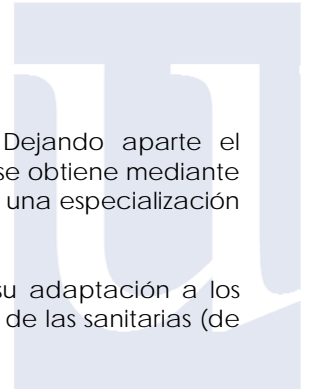
A los efectos de entender cuál es el contenido del proceso Bolonia, especialmente por lo que se refiere a los estudios de la profesión de arquitecto, hemos utilizado el "Informe para la reflexión y debate sobre la incidencia del proceso de Bolonia en la formación y atribuciones profesionales de los arquitectos en España", redactado en julio de 2009 por D. Miguel Marqués Romero, arquitecto de la Hacienda Pública en Valencia, documento que consideramos de una gran claridad, profundidad y ponderación.

El cometido tampoco resulta favorecido por el hecho de existir una información divergente, dentro de los diversos órganos representativos del colectivo de la arquitectura en España, que han llegado a dar información en parte divergente entre ellos, creando una cierta confusión, no solo al enjuiciar de diferente manera la legislación que ha ido apareciendo (cosa que sería comprensible) sino al ofrecer información divergente sobre los hechos sucedidos.

1.- Determinaciones del proceso de Bolonia, a los efectos del presente Informe.

Antes de proceder a responder a la cuestión formulada en la petición del Informe, es necesario reseñar de una manera breve y resumida, las principales determinaciones del proceso de Bolonia, en lo que afecta las profesiones llamadas técnicas, relacionadas con la arquitectura y la ingeniería.

1.1.- A los solos efectos de este Informe y de una manera simplificada, el proceso de Bolonia, por lo que se refiere a los estudios universitarios, establece un primer nivel con el cual se obtiene el título de **grado, mediante el desarrollo de 240 créditos, durante 4 años**. El título de grado es titulación suficiente para el desempeño de una profesión y para el acceso al mercado de trabajo.



En un segundo nivel, tenemos las titulaciones de postgrado. Dejando aparte el doctorado, el título de grado posibilita el acceso **al título de máster**, el cual se obtiene mediante 60 o 120 créditos adicionales, durante 1 o 2 años. El título de máster supone una especialización académica o profesional.

1.2.- Este proceso parece que no tiene excesivas complicaciones para su adaptación a los estudios universitarios de la mayoría de las carreras españolas, a excepción de las sanitarias (de las cuales no nos ocupamos) y de las carreras de arquitectura e ingeniería.

Estas últimas plantean el problema de que en España existen desde siempre unas carreras universitarias técnicas, antiguamente llamadas estudios medios, y que después hemos llamado de ciclo corto o de primer ciclo. Los estudios de arquitectura técnica y de ingeniería técnica tienen una duración de 3 años universitarios, frente a los estudios de arquitectura e ingeniería de 5 años, llamadas antiguamente superiores, y ahora de segundo ciclo o de ciclo largo.

Es evidente que el proceso de adaptación de estas carreras de ingeniería y arquitectura al proceso de Bolonia tenía que crear problemas, ya que las de ciclo corto (actualmente de 3 años) han de pasar a 4 años, con lo cual podían asimilarse a las de ciclo largo que en teoría deberían reducirse también a 4 años, aunque como después veremos todas se han quedado con 5 años.

Ello podría crear unos graves conflictos profesionales y de atribuciones entre los actuales profesionales, especialmente entre las profesiones de arquitectura e ingeniería, ya que verían como grandes colectivos profesionales de nivel técnico inferior accederían posiblemente a su mercado de trabajo.

Parecía lógico que si se igualaban las competencias y los estudios, tanto en su duración como en el nivel de titulación, las atribuciones profesionales también se deberían igualar, al menos para los titulados según el proceso de Bolonia. Veremos que ello no ha sucedido. El Gobierno ha preferido mantener el statu quo actual, con un cierto maquillaje en base al referido proceso de Bolonia.

1.3.- De forma abreviada, la trasposición del proceso de Bolonia a las carreras técnicas en nuestro país, ha quedado de la siguiente manera:

- **Todo los estudios de las profesiones de ingeniería son títulos de MÁSTER**, y sus respectivas carreras tendrán una duración no inferior a 300 créditos europeos, es decir 5 años, pudiendo llegar a los 360 créditos, o sea 6 años.
- **Todos estudios de las profesiones de ingeniería técnica, son títulos de GRADO**, y sus respectivas carreras tendrán una duración de 240 créditos europeos, es decir 4 años, ni más ni menos.
- **Los estudios de la profesión de arquitectura, son un título de GRADO**, y dicha carrera tendrá una duración de 300 créditos europeos, es decir 5 años, más un proyecto de fin de carrera.
- **Los estudios de la profesión de arquitecto técnico son un título de GRADO**, y esta carrera tendrá una duración de 240 créditos europeos, es decir 4 años, ni más ni menos.

1.4.- Sin entrar a hacer valoraciones sobre esta regulación, cosa que no es objeto del presente informe, podemos destacar los siguientes aspectos:

- Los estudios de ingeniería (antiguamente llamada superior) se articulan como estudios de máster, y parece que en ellos no se podrá adquirir el nivel de grado de forma independiente, con lo cual se contradice uno de los principios fundamentales del proceso de Bolonia, de que el nivel de grado debe ser suficiente para incorporarse al mundo del trabajo y ejercer una profesión.
- Los estudios de máster de ingeniería se constituyen como una especie de formación generalista que abarca todos los conocimientos de la profesión, mientras que los estudios de ingeniería técnica con el título de grado, comprenden alguna especialidad de la correspondiente profesión del título de máster. Ello vuelve a ser el proceso de Bolonia traspuesto al revés, ya que según éste, el título de grado supone

unos estudios generalistas, y el título de máster significa una especialización dentro de la respectiva profesión, una vez obtenido el nivel de grado.

- Los estudios de arquitectura (antiguamente llamada superior), tradicionalmente similares en duración y nivel de exigencia a los estudios de ingeniería, tendrán el nivel de grado, si bien con una duración superior a los típicos de grado, es decir con 300 créditos más un proyecto final de carrera. No se comprende por qué estos estudios con una carga lectiva igual o superior a los de ingeniería, suponen un nivel de titulación inferior, idéntico al de las ingenierías técnicas y arquitectura técnica.
- Los estudios de arquitectura tienen un importante contenido de materias sobre las bellas artes, la estética y el diseño, y también sobre el urbanismo y la planificación. En cambio, estas materias no figuran en el contenido de los estudios de los arquitectos técnicos, que se convierten en especialistas de la construcción, en todos sus aspectos.
- Por el contrario, los estudios de arquitectura apenas comprenden las materias propias de la técnica de la construcción. Las competencias por formación universitaria que según los planes de estudios van a adquirir los futuros arquitectos, ingenieros, arquitectos técnicos e ingenieros técnicos, se supone tendrán su reflejo en la atribución de competencias profesionales que algún día abordará el legislador.

2.- Los cuerpos y escalas de los funcionarios en la legislación anterior al Estatuto Básico del Empleado Público.

Hasta la entrada en vigor de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, los cuerpos y escalas de funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas, venía regulado en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, en su artículo 25 .

En realidad esta normativa, formalmente derogada, sigue vigente y lo seguirá durante bastantes años, ya que habrá que esperar a que salgan de las Universidades Españolas los titulados con arreglo a la reciente normativa adaptada al proceso de Bolonia. Y ello no se producirá hasta el año 2014 para los títulos de grado, y el año 2015 o 2016 para los títulos de máster. Mientras tanto, deberemos atenernos a lo que establece la Ley 30/1984, tal como veremos más adelante, en régimen de derecho transitorio.

El texto legal de referencia dice así:

Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública

"Art. 25. Grupos de Clasificación.

Los Cuerpos, Escalas, Clases y Categorías de funcionarios al servicio de las administraciones Públicas se agruparán, de acuerdo con la titulación exigida para su ingreso, en los siguientes grupos:

Grupo A. Título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

Grupo B. Título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Formación Profesional de tercer grado o equivalente

Grupo C. Título de Bachiller, Formación Profesional de segundo grado o equivalente.

Grupo D. Título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente.

Grupo E. Certificado de escolaridad".

Por lo que afecta a la materia sobre la cual se nos ha pedido el Informe, está claro que el problema radica en el grupo A y en el grupo B, toda vez que dentro de los estudios y profesiones universitarias:

- ha desaparecido el nivel de licenciado.
- ha desaparecido el nivel de diplomado.



- han desaparecido los niveles académicos de arquitecto, ingeniero, arquitecto técnico e ingeniero técnico, que pasan a ser profesiones y títulos académicos.
- han aparecido los nuevos niveles de grado y máster, que no figuran en la Ley 30/1984, y que ahora son fundamentales en la nueva organización de los estudios universitarios.

3.- Los nuevos cuerpos y escalas de los funcionarios según el Estatuto Básico del Empleado Público.

En el Boletín Oficial del Estado del día 13 de abril de 2007, se publicaba la **LEY 7/2007, de 12 de abril, del ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO.**

Esta Ley fundamental y básica, deberá ser desarrollada por múltiples leyes ya sea por parte de la Administración General del Estado, como por parte de las Comunidades Autónomas. Es lo que podríamos llamar una ley marco, con un contenido tan amplio y general, que en muchos aspectos no es aplicable, justamente porque precisa de múltiples desarrollos legales y reglamentarios.

En su **Exposición de motivos**, y por lo que afecta al tema de los grupos de funcionarios, se dice lo siguiente:

“En desarrollo de este Estatuto Básico, el legislador estatal y el de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, habrán de aprobar o modificar las leyes de función pública de sus Administraciones, así como las normas aplicables a la Administración local, respetando en este último caso la autonomía organizativa de las entidades locales. Dichas leyes podrán ser, asimismo, generales o referirse a sectores específicos de la función pública que lo requieran.

Por lo que se refiere a los funcionarios, se hace preciso modificar su clasificación actual, teniendo en cuenta la evolución que ha experimentado en los últimos años nuestro sistema educativo y en previsión, particularmente, del proceso abierto de reordenación de los títulos universitarios. La clasificación en tres grandes grupos, con sus subgrupos, se efectúa en función del título exigido para su ingreso, estableciéndose un grupo A, con dos subgrupos A1 y A2; un grupo B y un grupo C, a su vez con los subgrupos C1 y C2.”

Ya dentro del texto legal, la materia de los grupos de los funcionarios se regula de la manera siguiente:

“Artículo 76. Grupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera.

Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos:

Grupo A, dividido en dos Subgrupos A1 y A2. Para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la Ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta. La clasificación de los cuerpos y escalas en cada Subgrupo estará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso.

Grupo B. Para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo B se exigirá estar en posesión del título de Técnico Superior.

Grupo C. Dividido en dos Subgrupos, C1 y C2, según la titulación exigida para el ingreso.

C1: título de bachiller o técnico.

C2: título de graduado en educación secundaria obligatoria”.

Más adelante comentaremos el contenido de este artículo legal, pero ya desde un principio podemos advertir que la modificación producida es substancial en relación a la normativa de la Ley de medidas para la reforma de la Función Pública.



4.- El derecho transitorio establecido por el Estatuto Básico del Empleado Público.

4.1.- Necesidad de una norma transitoria.

Está claro que el cambio que supone el proceso de Bolonia en los estudios universitarios, tardará en generalizarse, ya que tal como hemos dicho anteriormente, los primeros titulados de grado y máster, no aparecerán hasta mediados de la próxima década. Si los primeros títulos de grado y máster aparecerán entre los años 2014 y 2016, es evidente que habrá que esperar a los años 2020-2030 para que pueda hablarse de un número considerable de nuevos titulados dentro del mercado de trabajo.

En previsión de esta tardanza el Estatuto Básico del Empleado Público ha previsto el oportuno derecho transitorio en los siguientes términos:

“Disposición Transitoria Tercera. Entrada en vigor de la nueva clasificación profesional.

1. Hasta tanto no se generalice la implantación de los nuevos títulos universitarios a que se refiere el artículo 76, **para el acceso a la función pública seguirán siendo válidos los títulos universitarios oficiales vigentes a la entrada en vigor de este Estatuto.**

2. Transitoriamente, los Grupos de clasificación existentes a la entrada en vigor del presente Estatuto se integrarán en los Grupos de clasificación profesional de funcionarios previstos en el artículo 76, de acuerdo con las siguientes equivalencias:

– Grupo A: Subgrupo A1

– Grupo B: Subgrupo A2

– Grupo C: Subgrupo C1

– Grupo D: Subgrupo C2

– Grupo E: Agrupaciones Profesionales a que hace referencia la disposición adicional séptima.

3. Los funcionarios del Subgrupo C1 que reúnan la titulación exigida podrán promocionar al Grupo A sin necesidad de pasar por el nuevo Grupo B, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de este Estatuto.”

Procede analizar y comentar esta Disposición Transitoria.

4.2.- Normativa básica a desarrollar por las Comunidades Autónomas.

Estamos ante una norma con rango de ley formal, de tipo básico, y por lo tanto de obligado cumplimiento por todas las Administraciones Públicas. Las Comunidades Autónomas podrán desarrollar este precepto pero en ningún caso contradecirlo.

4.3.- Unificación de todos los titulados universitarios en un solo grupo A, dividido en dos subgrupos.

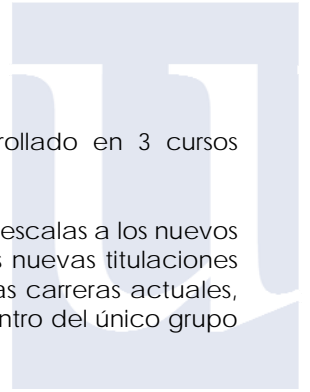
La principal novedad de esta Disposición Transitoria es que supone la aplicación parcial pero inmediata del artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público a los funcionarios actuales, en cuanto los antiguos grupos A y B se integran dentro de un único grupo A, que comprende todos los funcionarios con titulación universitaria. Sin embargo el cambio tampoco es tan radical como parece, porque el Grupo A se subdivide en dos subgrupos: A1 y A2.

4.4.- Adscripción automática de los funcionarios actuales a los nuevos grupos.

Por otra parte, la propia Disposición Transitoria establece qué cuerpos y escalas de funcionarios de los antiguos grupos A y B pasan a integrarse en los actuales subgrupos A1 y A2. La solución ha sido sencilla y lógica.

Los funcionarios de los cuerpos y escalas del antiguo grupo A, con titulación de doctor, licenciado, arquitecto o ingeniero, se incorporan al nuevo grupo A, subgrupo A1. No es necesario recordar que los poseedores de estos títulos han cursado como mínimo 5 años de estudios universitarios, si bien es cierto también que algunas facultades han tenido planes de estudios de licenciatura con solo 4 años, aunque fuera en plan experimental.

Por su parte, los funcionarios de los cuerpos y escalas del antiguo grupo B, con titulación de diplomado, arquitecto técnico o ingeniero técnico, se incorporan al nuevo grupo A,



subgrupo A2. Los estudios de estas carreras universitarias se han desarrollado en 3 cursos escolares.

Pensamos que esta adscripción transitoria de los actuales cuerpos y escalas a los nuevos grupos creados por el Estatuto Básico del Empleado Público en base a las nuevas titulaciones universitarias surgidas del proceso de Bolonia, basada en la duración de las carreras actuales, no puede transponerse a lo que serán en un futuro los cuerpos y escalas dentro del único grupo A, con los subgrupos A1 y A2.

Por lo tanto, y en aplicación de esta Disposición Transitoria Tercera del Estatuto Básico del Empleado Público, los arquitectos que actualmente sean funcionarios de cualquier Administración Pública, y que forzosamente deben pertenecer al antiguo grupo A, deben adscribirse al nuevo grupo A, subgrupo A1, sin ningún tipo de duda. Igual suerte deben correr todos los ingenieros funcionarios públicos.

Por su parte, los arquitectos técnicos y los ingenieros técnicos, funcionarios públicos de cualquier Administración Pública, que actualmente pertenecen al desaparecido grupo B, deben adscribirse al nuevo grupo A, subgrupo A2.

5.- Los futuros grupos de los cuerpos y escalas de funcionarios cuando entren en vigor y se generalicen las nuevas titulaciones del proceso Bolonia.

En lo que aquí afecta, reproducimos la regulación que al respecto establece el artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público, referido a las profesiones con titulación universitaria:

“Artículo 76. Grupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera.

Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos:

Grupo A, dividido en dos Subgrupos A1 y A2. Para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la Ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta. La clasificación de los cuerpos y escalas en cada Subgrupo estará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso”.

Analizamos a continuación el contenido de esta norma.

5.1.- Grupo único para los cuerpos y escalas a los que se exija título universitario.

Está claro que la nueva Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, acorde con las nuevas enseñanzas universitarias surgidas del proceso de Bolonia, considera que solo debe haber un Grupo para todos los cuerpos y escalas de funcionarios, en los que se exija para su ingreso una titulación universitaria, titulación que será la de GRADO: y este grupo será el Grupo A.

Sin embargo la propia Ley establece que “en aquellos supuestos en los que la Ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta”, tal como sucederá en todos los cuerpos y escalas de ingeniería, para cuyo acceso se exigirá el nivel de MÁSTER, ya que no existirá el nivel de grado en ingeniería. El nivel de grado solo corresponderá a las ingenierías técnicas.

5.2.- División del Grupo A en dos Subgrupos.

Sin embargo este Grupo A único, queda matizado con la creación de dos Subgrupos: A1 y A2, con lo cual la nueva situación no se diferencia mucho de la anterior, en la cual existían dos grupos para los cuerpos y escalas con titulación universitaria: el grupo A para las carreras de segundo ciclo o ciclo largo (normalmente de 5 años), y el grupo B para las carreras del primer ciclo o ciclo corto (normalmente de 3 años).



5.3.- Criterios para clasificar los cuerpos y escalas en cada Subgrupo.

- **5.3.1.- Primer criterio: nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar.** Para aplicar este criterio, habrá que valorar el nivel de responsabilidad que supone el desempeño de la profesión de que se trate, aún en el puesto de trabajo más elemental o sencillo. En este sentido, parece que podemos afirmar que cualquier arquitecto, aún recién entrado en la función pública, ocupe el puesto de trabajo que sea, con el simple ejercicio de su profesión, tiene un alto nivel de responsabilidad en las funciones a desempeñar, por lo cual procede que el cuerpo de arquitectos sea clasificado en el Grupo A1, en todo caso. A ello hay que añadir que para obtener el título de grado en arquitectura habrá que cursar 5 años, con 300 créditos europeos, más un proyecto fin de carrera.
- **5.3.2.- Segundo criterio: características de las pruebas de acceso.** Este criterio no se podrá aplicar de igual forma en todas las Administraciones, ya que las pruebas de acceso no son iguales, y lastimosamente en algunos casos han degenerado llegando a niveles no aceptables. Pero es evidente que en la Administración Central, en las Administraciones Autonómicas, y en muchas Entidades Locales, las pruebas para el ingreso en los cuerpos y escalas de arquitectos son de una elevada dificultad, y en ellas hay una gran competencia entre los candidatos que aspiran a cubrir las plazas vacantes. Por ello, normalmente también este criterio favorecerá que el cuerpo de arquitectos sea clasificado en el Subgrupo A1.

5.4.- Los criterios: número abierto o número cerrado.

Con la salvedad de que un día futuro la jurisprudencia mantenga otra opinión, en principio de la redacción de la norma parece deducirse que tan solo se pueden aplicar estos dos criterios, para clasificar los distintos cuerpos y escalas en uno u otro Subgrupo. La norma legal dice: "La clasificación de los cuerpos y escalas en cada Subgrupo estará en función..." Es conocido que el futuro verbal en la técnica legislativa española normalmente significa obligatoriedad. Equivale a decir "deberá estar..." Y por otra parte, no podemos establecer distinciones cuando la ley no lo hace.

Por lo tanto, nos atrevemos a afirmar que no podrá ser considerado como un criterio para asignar un cuerpo o escala a uno de los dos Subgrupos, el hecho de que el título exigido para el ingreso sea el de grado o el de máster. En consecuencia opinamos que el hecho de que el título de arquitecto, en un futuro, tenga el nivel de grado, no podrá ser un motivo para que el cuerpo de arquitectos sea clasificado en el subgrupo A2. Pensemos que muchos de los cuerpos y escalas para cuyo acceso se exige el título de grado en derecho o en económicas, tienen una responsabilidad enorme en la Administración española y una exigencia de pruebas duras y muy complejas, por lo cual deberán ser clasificados en el Subgrupo A1. Lo mismo podemos afirmar del cuerpo de arquitectos de cualquier Administración Pública.

5.5.- Los criterios se deben referir a los cuerpos y escalas, no a los puestos de trabajo.

Aunque ello pueda parecer obvio, los dos criterios a que se refiere el Estatuto Básico deben aplicarse a los cuerpos y escalas, y no a los puestos de trabajo. En la provisión de los puestos de trabajo, y en cualquiera de los sistemas de promociones de los funcionarios que establece el Estatuto, indudablemente se podrán tener en cuenta otros muchos criterios en relación con los estudios y niveles de los funcionarios, a parte de los dos mencionados.

Elo significa que tanto el primer criterio, nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar, como el segundo criterio, características de las pruebas de acceso, se refieren al cuerpo de arquitectos en su conjunto dentro de una Administración Pública en concreto, con total independencia del puesto de trabajo que en su día puedan desempeñar; son las plazas del cuerpo o escala de funcionarios arquitectos las que se adscriben al Grupo y Subgrupo; no los puestos de trabajo desempeñados por los arquitectos funcionarios.

6.- Improbable repercusión de los nuevos grupos de los cuerpos y escalas de los funcionarios en sus respectivas atribuciones competenciales.

6.1.- Opino que la adscripción de los cuerpos y escalas de los funcionarios en los nuevos Grupos y Subgrupos no debe tener trascendencia alguna en el momento de determinar las atribuciones

competenciales de las distintas profesiones, en concreto por lo que se refiere a los arquitectos, ingenieros, arquitectos técnicos e ingenieros técnicos.

6.2.- La atribución de competencias profesionales, ya sean compartidas ya sean exclusivas, a las nuevas titulaciones surgidas del proceso de Bolonia, va a ser una dura batalla que van a librar los distintos Colegios y Consejos representantes de las diferentes profesiones, con el Gobierno.

6.3.- El Gobierno, ante el problema que supone legislar sobre esta materia, puede optar por dejar las cosas como están, en cuyo caso serán los Jueces y Tribunales los que se verán obligados a sentar una jurisprudencia que resuelva los nuevos conflictos que surgirán con toda probabilidad. Esta situación no es deseable, ya que con el nuevo sistema judicial español es prácticamente imposible que estos conflictos lleguen al Tribunal Supremo, quedándose en los Tribunales Superiores de Justicia de cada Comunidad Autónoma, con lo cual la unidad de criterio de los Tribunales es muy difícil de conseguir.

6.4.- Parece evidente que las atribuciones profesionales deben derivar de las competencias profesionales que se adquieren en los planes de estudios de las nuevas carreras surgidas del proceso de Bolonia.

6.5.- Por lo que se refiere a los arquitectos, llama la atención que su plan de estudios vaya dirigido a que los nuevos arquitectos tengan una especial competencia profesional en el diseño y proyección de los edificios y en el urbanismo y el planeamiento, mientras que no hace excesiva incidencia en el aspecto técnico de las edificaciones, materia que parece relegarse a otras profesiones. A su vez se puede constatar que estas dos competencias profesionales no figuran en las otras carreras técnicas, ni siquiera en la de los arquitectos técnicos, dando a entender que los arquitectos serán los únicos expertos en diseño y proyección de edificios y en urbanismo y planeamiento.

6.6.- En relación con el urbanismo y el planeamiento, opino que lo único que podrán conseguir los nuevos arquitectos es que ellos sean expertos en la materia, en base a los estudios de grado de su carrera. Pero sucederá que cualquier otro técnico (ingeniero o arquitecto técnico), podrá cursar un máster de urbanismo, y con 120 créditos y dos años, tendrá una carga lectiva igual o superior a la que haya recibido el arquitecto durante su carrera.

6.7.- En relación con la proyección y el diseño de los edificios, opino que se mantendrá la exclusividad de los arquitectos en la proyección de los edificios, de forma igual o similar a la que figura en la actual Ley de ordenación de la Edificación.

6.8.- En contrapartida, el plan de estudios de los futuros arquitectos, no favorece que puedan ser considerados como los mejores expertos en peritaciones, valoraciones, expropiaciones, cumplimiento de contratos privados de ejecución de obras, contratos de obra pública, materias que parece se dejan para otros profesionales.

6.9.- Queremos recordar que las atribuciones profesionales de los arquitectos y demás técnicos dentro de las Administraciones Públicas no pueden ser diferentes de las atribuciones profesionales que tengan reconocidos dichos técnicos en el ejercicio privado de su profesión. En definitiva las atribuciones profesionales vienen reguladas por la normativa estatal, normativa que no puede ser ignorada ni contradicha por las Administraciones Públicas por lo que se refiere al personal a su servicio.

6.10.- Sin embargo, también es cierto que ante la falta de regulación estatal, puede una Administración Pública, en aplicación del reconocido derecho a su auto organización, dictar normas sobre las atribuciones profesionales del personal a su servicio, siempre que estas normas no contradigan una normativa estatal o autonómica, ni la jurisprudencia consolidada.

7.- CONCLUSIONES.

7.1.- Los estudios de la profesión de arquitectura, adaptados al proceso de Bolonia, son un título de GRADO, y esta carrera tendrá una duración de 300 créditos europeos, es decir 5 años, más un proyecto de fin de carrera.

7.2.- Los futuros estudios de arquitectura (antiguamente llamada superior), tradicionalmente similares en duración y nivel de exigencia a los estudios de ingeniería, tendrán el nivel de grado, si bien con una duración superior a los típicos de grado, es decir con 300 créditos más un

proyecto final de carrera. No se comprende por qué estos estudios con una carga lectiva igual o superior a los de ingeniería, suponen un nivel de titulación inferior a los estudios de ingeniería que se clasifican como máster.

7.3.- Los estudios de arquitectura tienen un importante contenido de materias sobre las bellas artes, la estética y el diseño, y también sobre el urbanismo y la planificación. En cambio, estas materias no figuran en el contenido de los estudios de los arquitectos técnicos, que se convierten en especialistas de la construcción, en todos sus aspectos. Por el contrario, los estudios de arquitectura apenas comprenden las materias propias de la técnica de la construcción.

7.4.- Hasta la entrada en vigor del Estatuto Básico del Empleado Público, los cuerpos y escalas de funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas, la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, en su artículo 25, establecía lo siguiente: "Los Cuerpos, Escalas, Clases y Categorías de funcionarios al servicio de las administraciones Públicas se agruparán, de acuerdo con la titulación exigida para su ingreso, en los siguientes grupos:

Grupo A. Título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

Grupo B. Título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Formación Profesional de tercer grado o equivalente".

7.5.- Los nuevos cuerpos y escalas de los funcionarios según La Ley 7/2007, del Estatuto Básico del Empleado Público, en lo que se refiere a los de carrera universitaria, son los siguientes:

"Artículo 76. Grupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera. Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos:

Grupo A, dividido en dos Subgrupos A1 y A2. Para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la Ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta. La clasificación de los cuerpos y escalas en cada Subgrupo estará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso.

7.6.- La Disposición Transitoria Tercera del Estatuto Básico del Empleado Público, establece lo siguiente por lo que se refiere al derecho transitorio:

1. Hasta tanto no se generalice la implantación de los nuevos títulos universitarios a que se refiere el artículo 76, para el acceso a la función pública seguirán siendo válidos los títulos universitarios oficiales vigentes a la entrada en vigor de este Estatuto.

2. Transitoriamente, los Grupos de clasificación existentes a la entrada en vigor del presente Estatuto se integrarán en los Grupos de clasificación profesional de funcionarios previstos en el artículo 76, de acuerdo con las siguientes equivalencias:

- Grupo A: Subgrupo A1

- Grupo B: Subgrupo A2

7.7.- Pensamos que esta adscripción transitoria de los actuales cuerpos y escalas a los nuevos grupos creados por el Estatuto Básico del Empleado Público en base a las nuevas titulaciones universitarias surgidas del proceso de Bolonia, basada en la duración de las carreras actuales, no puede transponerse a lo que serán en un futuro los cuerpos y escalas dentro del único Grupo A, con los Subgrupos A1 y A2.

7.8.- Está claro que la nueva Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, acorde con las nuevas enseñanzas universitarias surgidas del proceso de Bolonia, considera que solo debe haber un Grupo para todos los cuerpos y escalas de funcionarios, en los que se exija para su ingreso una titulación universitaria, titulación que normalmente será la de GRADO: y este grupo será el Grupo A. Sin embargo este Grupo A único, queda matizado con la creación de dos Subgrupos: A1 y A2, con lo cual la nueva situación no se diferencia mucho de la anterior, en la cual existían dos grupos para los cuerpos y escalas con titulación universitaria.

7.9.- El Estatuto del Empleado Público establece dos criterios para clasificar los cuerpos y escalas en cada Subgrupo. El primer criterio es el nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar. Para aplicar este criterio, habrá que valorar el nivel de responsabilidad que

supone el desempeño de la profesión de que se trate, aún en el puesto de trabajo más elemental o sencillo. En este sentido, parece que podemos afirmar que cualquier arquitecto, aún recién entrado en la función pública, ocupe el puesto de trabajo que sea, con el simple ejercicio de su profesión, tiene un alto nivel de responsabilidad en las funciones a desempeñar, por lo cual procede que el cuerpo de arquitectos sea clasificado en el Grupo A1, en todo caso. A ello hay que añadir que para obtener el título de grado en arquitectura habrá que cursar 5 años, con 300 créditos europeos, más un proyecto fin de carrera.

7.10.- El segundo criterio son las características de las pruebas de acceso. Este criterio no se podrá aplicar de igual forma en todas las Administraciones, ya que las pruebas de acceso no son iguales, y lastimosamente en algunos casos han degenerado llegando a niveles no aceptables. Pero es evidente que en la Administración Central, en las Administraciones Autonómicas, y en muchas Entidades Locales, las pruebas para el ingreso en los cuerpos y escalas de arquitectos son de una elevada dificultad, y en ellas hay una gran competencia entre los candidatos que aspiran a cubrir las plazas vacantes. Por ello, normalmente también este criterio favorecerá que el cuerpo de arquitectos sea clasificado en el Subgrupo A1.

7.11.- Opino que la adscripción de los cuerpos y escalas de los funcionarios en los nuevos Grupos y Subgrupos no debe tener trascendencia alguna en el momento de determinar las atribuciones competenciales de las distintas profesiones, en concreto por lo que se refiere a los arquitectos, ingenieros, arquitectos técnicos e ingenieros técnicos. Parece evidente que las atribuciones profesionales de los arquitectos y de los ingenieros deben derivar de las competencias profesionales que se adquieren en los planes de estudios de las nuevas carreras surgidas del proceso de Bolonia.

7.12.- Queremos recordar que las atribuciones profesionales de los arquitectos y demás técnicos dentro de las Administraciones Públicas no pueden ser diferentes de las atribuciones profesionales que tengan reconocidos dichos técnicos en el ejercicio privado de su profesión.

Madrid, 23 de octubre de 2009

Pere-Joan Torrent Ribert
Abogado de los Colegios de
Alcalá de Henares y de Tarragona